



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/166/2024
NÚMERO SENTENCIA	029/2025
NÚMERO TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD DEMANDADA	SISTEMA INTEGRAL DE MANTENIMIENTO VIAL
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a trece de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Sistema Integral de Mantenimiento Vial** señalando como acto impugnado el oficio SIMV/DJ/015/2024 de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por el Director del Departamento Jurídico del Sistema Integral de Mantenimiento Vial, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención,

mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789
AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, en fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/166/2024.

TERCERO. La demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto del día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, previo auto de prevención del día treinta de agosto de la misma anualidad, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, el licenciado *****, en su calidad de apoderado jurídico de la autoridad demandada, presentó escrito de contestación a la demanda de la intención del **Sistema Integral de Mantenimiento Vial** en fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual fue admitido a trámite en proveído del día dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

QUINTO. En fecha doce de febrero de dos mil veinticinco se dictó un acuerdo en el que se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para producir su ampliación a la demanda.

SEXTO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día trece de marzo de dos mil veinticinco, compareciendo únicamente el licenciado ***** en su calidad de autorizado en términos amplios de la parte demandada; haciéndose efectivo a la parte actora el apercibimiento decretado en el auto de fecha doce de febrero de la misma anualidad, consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SÉPTIMO. En fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se dictó un acuerdo en el que se tuvo a la autoridad demandada por presentando los alegatos de su intención; por otra parte, en auto de fecha veinticuatro de marzo del mismo año se declaró el fenecimiento del derecho de la parte actora para allegar los alegatos de su intención.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a ***** mediante auto de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

A ***** en calidad de apoderado jurídico del **Sistema Integral de Mantenimiento Vial**, en auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

En ese contexto, se tiene que el **Sistema Integral de Mantenimiento Vial** refiere diversas causas tendientes a denotar la improcedencia del juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

En la primera de ellas argumenta que este Tribunal es incompetente para conocer de la presente causa, cuestión que se estima infundada toda vez que en la especie la parte actora combate un acto de autoridad administrativa que niega dar trámite al procedimiento de responsabilidad patrimonial instado en sede administrativa, lo que actualiza el supuesto de procedencia expresamente previsto en el artículo 3, fracciones VIII y X, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

<<**Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

(...)

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables;>> (Destacado añadido)

Así, se tiene que el oficio mediante el cual la autoridad demandada se declara incompetente para tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial se traduce en un rechazo de la indemnización solicitada, mediante el cual se pone fin a dicha instancia, lo que encuadra en las hipótesis normativas antes apuntadas.

Por otra parte, refiere la autoridad demandada que la acción ejercitada no es procedente en contra del Sistema Integral de Mantenimiento Vial, y que la interesada no agotó los recursos ordinarios previo a interponer la denuncia(sic).

Siendo que tales cuestiones serán analizadas con posterioridad el encontrarse estrechamente relacionadas con el fondo del asunto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

QUINTO. De la demanda presentada por *********, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación², se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante pretende la nulidad del oficio SIMV/DJ/015/2024 de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por el Director del Departamento Jurídico del **Sistema Integral de Mantenimiento Vial**.

En el único concepto de anulación expuesto por la parte actora, en suma manifiesta que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues la autoridad demandada no se sustentó en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, además que, de conformidad con el artículo 26 de dicha Ley, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se intenta ante la autoridad a quien se atribuye el acto administrativo irregular, y que, aún suponiendo que ésta se considerara incompetente, debió remitir la petición a la

² Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

autoridad que estimara competente en cumplimiento a la normatividad en mención.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho, considerándose que la controversia consiste en determinar si el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho o no; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cobra aplicación la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable con el número de tesis (III Región)4o.52 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 3001, Décima Época, del siguiente tenor:

<<NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.>>

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a resolver la cuestión planteada.

Para resolver sobre la cuestión planteada, es oportuno traer a colación el acto impugnado consistente en el oficio SIMV/DJ/015/2024 de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, en el que se plasmó lo siguiente:

<<La autoridad competente para conocer de los procedimientos administrativos en contra de dependencias municipales o servidores públicos de la administración pública municipal es el Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de conformidad con los artículos 115 fracción II de la Constitución Política Mexicana(sic), 378, 379, 389, 383 y 384 del Código Municipal para el Estado de Coahuila y 90, 92, 94 y 95 del Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila.>>

En ese sentido, la autoridad demandada, en su contestación, medularmente aduce que el **Sistema Integral de Mantenimiento Vial** no es un órgano jurisdiccional que administre justicia, ni que inicie procedimientos administrativos de indemnización por reparación de daños, por lo que orientó a la parte actora para acudir al Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila, a hacer valer su reclamo.

Por otra parte, en vía de alegatos afirmó que del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Sistema Integral de Mantenimiento Vial del Municipio de Torreón, del Reglamento del Sistema Integral de Mantenimiento Vial del Municipio de Torreón, Coahuila, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, o cualquier otro ordenamiento aplicable, no existe disposición expresa que faculte u obligue a la autoridad demandada realizar por cuenta propia un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester la cita de los artículos 1, 4, fracciones I y V, 5, primer párrafo, 7, 26 y 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, que establecen:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<**Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del último párrafo del artículo 160 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto reconocer el derecho a la indemnización por daños y perjuicios que se generen con motivo de la actividad administrativa irregular de los entes públicos del Estado o de sus municipios y establecer las bases, límites y procedimientos para que los particulares ejerzan este derecho.**>>

<<**Artículo 4. Para efectos de esta ley, se entiende por:**

I. Entes Públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y **entidades de la administración pública** estatal y **municipal**, los ayuntamientos, los organismos públicos autónomos, la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, así como **cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos** del Estado y **de los municipios;**
(...)

V. Entidades de la administración pública municipal: **los organismos descentralizados municipales** y paramunicipales, incluyendo a los juzgados y Tribunales de Justicia Municipal **y cualquier otro organismo o institución que**, de acuerdo a la legislación aplicable **posea el carácter de entidad pública municipal;**>>

<<**Artículo 5. Son sujetos obligados de esta ley los entes públicos que realicen alguna actividad administrativa irregular que cause daños a los particulares** de acuerdo con esta ley.>>

<<**Artículo 7. La responsabilidad de los entes públicos, por los daños y perjuicios que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.**

Tiene derecho a ser indemnizado, el particular que sufra daños materiales o perjuicios, derivados de actos administrativos públicos irregulares realizados por los entes públicos, conforme a las bases, límites y procedimientos que establece la presente ley.>>

<<**Artículo 26. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará por reclamación** de la parte interesada o por sus causahabientes, la cual deberá ser

presentada por escrito ante la autoridad competente del ente público presuntamente responsable, en términos de lo previsto en esta ley. >>

<<**Artículo 31. Cuando la parte interesada presente su reclamación ante un ente público que no sea el responsable de la presunta actividad administrativa irregular, este tendrá la obligación de remitirla en un término no mayor de tres días hábiles al ente público competente**, dicho periodo no se computará para efectos del término de prescripción previsto en el artículo 19 de esta ley.>>

De los preceptos traídos a colación se obtiene que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza es la legislación aplicable en materia de responsabilidad patrimonial, tanto para el Estado como los Municipios de Coahuila de Zaragoza, comprendiendo a todas las autoridades sin distinción alguna, además, se precisa que el procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito presentado ante la autoridad a quien se atribuye el acto administrativo irregular.

De donde se tiene que la autoridad demandada dejó de observar las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, siendo esta legislación la que le otorga atribuciones al **Sistema Integral de Mantenimiento Vial** de Torreón para conocer de la reclamación interpuesta por la ciudadana *********, teniendo en cuenta que la mencionada autoridad es un Organismo Público Descentralizado de la administración municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, como se verifica del artículo 1º del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Sistema Integral de Mantenimiento Vial del Municipio de Torreón, que establece:

<<**ARTICULO 1º.- Se crea el Organismo Público Descentralizado de la administración Municipal de**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Torreón, Coahuila de Zaragoza, denominado "Sistema Integral de Mantenimiento Vial (SIMV) del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza" con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones.>>

Sin que sea óbice que la normatividad reglamentaria municipal no contemple facultades relativas, pues no debe perderse de vista que la responsabilidad patrimonial de las autoridades por actos administrativos irregulares tiene jerarquía constitucional, pues se encuentra prevista en el párrafo final del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, habida cuenta que, como se dijo, las facultades y el procedimiento a seguir se encuentran establecidos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, legislación que la autoridad demandada está obligada a cumplir por ser de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es oportuno mencionar que resulta inatendible la manifestación de la autoridad demandada en el sentido de que corresponde al Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón conocer del procedimiento de responsabilidad patrimonial, toda vez que dicho aserto es contrario a lo dispuesto en la mencionada Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza.

En ese sentido, se tiene que el Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón no tiene la facultad que pretende atribuirle el Sistema Integral de Mantenimiento Vial,

³ Artículo 109. (...) La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

pues, en cuanto a la justicia municipal se refiere, la competencia del referido Tribunal se limita a imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas, así como a dirimir el Recurso de Inconformidad previsto en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como se corrobora de los artículos 378, 383 y 384 del cuerpo legal en mención, que disponen:

<<ARTÍCULO 378. La impartición de la justicia municipal es una función de los ayuntamientos y consiste en vigilar la observancia de la legislación para asegurar la convivencia social, en sancionar las infracciones a los instrumentos jurídicos del municipio y amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando, en su caso, a la reparación del daño y turnando los casos que ameriten consignación al agente del ministerio público.>>

<<ARTÍCULO 383. Es competencia de los juzgados municipales calificar las conductas previstas en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de los municipios.>>

<<ARTÍCULO 384. Los juzgados municipales son competentes también para conocer y resolver el recurso de inconformidad que, de acuerdo con este código, sea promovido ante ellos por los particulares.>>

(Realce agregado)

De los preceptos transcritos se advierte que los Juzgados Municipales tienen dos atribuciones a saber:

1. La primera corresponde a una competencia revisora de legalidad de los actos y resoluciones de la administración pública municipal;
2. La segunda, corresponde a la calificación de las conductas que se consideren faltas a la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

normatividad administrativa, y la imposición de la sanción que resulte correspondiente.

Siendo que las mencionadas atribuciones no comprenden la tramitación de procedimientos de responsabilidad patrimonial de diversas autoridades de la administración pública municipal distintas al propio Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón.

Situación anterior que se robustece con el artículo 7 del Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila, que dispone:

<<**Artículo 7.** La Administración de la Justicia Municipal conocerá de:

- I. Las Quejas en contra de los Servidores Públicos Municipales.
- II. Las Denuncias en contra de habitantes y personas morales con domicilio o instalaciones en el Municipio.
- III. Los Recursos de Apelación e Inconformidad.
- IV. Los Procedimientos Especiales:
 - a. En contra de Funcionarios de la Administración de Justicia Municipal, por faltas en el desempeño de sus funciones.
 - b. Administrativo Disciplinario en contra del personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.
 - c. En contra de Servidores Públicos Municipales que sin causa justificada incumplan lo ordenado por los Jueces Municipales.
- V. La separación de Jueces Unitarios por causa grave.
- VI. Las excusas y las recusaciones.>>

Resultando evidente que el Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, no es competente para tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial intentados por los particulares en contra del **Sistema Integral de Mantenimiento Vial** de Torreón.

En las relatadas condiciones, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado en la presente instancia, esto con fundamento en el artículo 86, fracción IV, en relación con el artículo 87, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese sentido, el **Sistema Integral de Mantenimiento Vial** del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, deberá dictar una nueva determinación en la que sostenga su competencia para conocer del procedimiento de responsabilidad patrimonial presentado por *********, debiendo analizar el escrito correspondiente y proceder de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, y remitir a esta Primera Sala en materia Fiscal y Administrativa las constancias con que acredite haber dado cumplimiento a esta sentencia; en su caso, deberá seguir el trámite correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la legislación en mención.

Sin que los actos posteriores a lo ordenado formen parte del cumplimiento del presente fallo pues éste se delimita en función del acto impugnado y teniendo en consideración la etapa en que se encontraba el acto administrativo primigenio, lo que encuentra sustento en la tesis 2a. CV/2013 (10a.) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 732, Décima Época, que es de la siguiente literalidad:

<<CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007).

*Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue **la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto** dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.>> (Énfasis añadido)*

No son obstáculo para la presente determinación las defensas plasmadas por la parte demandada, que hace consistir en:

1. Falta de legitimación, pues contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, si cuenta con legitimación pasiva en la presente causa, pues es quien debe responder de la acción incoada por la parte actora, esto teniendo en cuenta que, como ya se dijo, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, le corresponde a la demandada, como autoridad a quien se atribuye la actuación irregular, conocer del procedimiento instado en sede administrativa.

2. Improcedencia de la denuncia, que la parte demandada hace consistir en el principio de definitividad, argumentando que la parte actora debió agotar los recursos ordinarios comprendidos en el Reglamento de justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila; debiendo precisarse en un primer momento que no se está ante una denuncia sino una demanda con motivo de un juicio contencioso administrativo, aunado a que, en sede administrativa el procedimiento incoado por la interesada se rige por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, sin que sea aplicable el reglamento mencionado por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones plasmadas en la presente sentencia, por lo que la accionante no se encontraba obligada a agotar medio de defensa alguno previo a interponer la reclamación por responsabilidad patrimonial.

3. Improcedencia de la denuncia, que la parte demandada hace consistir en la falta de ofrecimiento de la prueba pericial, requisito que no se encuentra establecido en el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza para la procedencia de la reclamación en dicha materia; y sin que sea requisito de admisibilidad y procedencia de la instancia contenciosa administrativa.

4. Improcedencia de la denuncia, que la parte demandada hace consistir en la falta de prueba documental y pericial que refiera que el vehículo propiedad de la actora sufrió diversos daños, pues esta cuestión forma parte del fondo del asunto sobre el que deberá pronunciarse el Sistema Integral de Mantenimiento Vial de Torreón, Coahuila, en sede administrativa.

5. Falta de causalidad, siendo que de igual forma, esta cuestión se encuentra relacionada con el fondo del asunto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

del procedimiento de responsabilidad patrimonial intentado por la parte actora en sede administrativa.

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a las partes⁴.

La parte actora ofreció, y se le tuvieron por admitidas:

La documental, consistente en acuse de escrito presentado ante la autoridad demandada con sello de recepción de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, y sus respectivos anexos, la cual es útil para demostrar la existencia del escrito que da origen a la instancia administrativa

⁴ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido. - - Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

solicitando la indemnización por responsabilidad patrimonial de la autoridad demandada en este juicio¹.

La documental, consistente en el oficio SIMV/DJ/015/2024, que constituye el acto impugnado, y que fue debidamente analizado en la presente sentencia, determinándose su nulidad para los efectos indicados en el considerando SEXTO.

Por su parte, al **Sistema Integral de Mantenimiento Vial**, le fue admitida:

La documental consistente en oficio suscrito por el inspector adscrito al Sistema Integral de Mantenimiento Vial, la cual no favorece sus defensas, esto teniendo en consideración que el presente juicio no tiene como fin dirimir si la parte actora debe ser indemnizada con motivo de la actuación irregular que atribuye a la autoridad demandada, sino que, tuvo como litis dirimir la legalidad del oficio mediante el cual el **Sistema Integral de Mantenimiento Vial** sostuvo que no era competente para conocer del procedimiento de responsabilidad patrimonial intentado por la accionante.

Conclusión

Al haberse realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como de la demanda hecha valer por *********, y la contestación opuesta por la autoridad demandada, sin que hubiera deficiencias que suplir en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al ser **fundado y suficiente el concepto de anulación vertido en la demanda, se procede a**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

declarar la nulidad para efectos del acto impugnado en la presente vía, esto es del oficio SIMV/DJ/015/2024 de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el **Sistema Integral de Mantenimiento Vial**, por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

En consecuencia de lo anterior, el **Sistema Integral de Mantenimiento Vial, deberá dar cumplimiento** a lo ordenado en el considerando SEXTO **dentro del plazo de quince días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, ello de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con sustento en los artículos 13, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 87 fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **declara la nulidad del acto impugnado**, consistente en el oficio SIMV/DJ/015/2024 de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el **Sistema Integral de Mantenimiento Vial, para los efectos precisados en el considerando SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. El **Sistema Integral de Mantenimiento Vial, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el**

considerando SEXTO dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, ello de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo remitir a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa las constancias con las que acredite haber dado cabal cumplimiento.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *********, así como a la autoridad demandada **Sistema Integral de Mantenimiento Vial** de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en los domicilios que respectivamente tienen señalado en autos para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Estudio y
Cuenta**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio contencioso administrativo FA/166/2024.)

